



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
SECRETARÍA GENERAL
RECIBIDO
19 AGO 2019

MÉRIDA, YUCATÁN, MÉXICO.
HORA: 14:00 HRS

FIRMA:

Mérida, Yucatán, a 12 de agosto de 2019.

H. Congreso del Estado de Yucatán:

Iniciativa para modificar la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal

Exposición de motivos

El Estado, en cumplimiento a los derechos humanos consagrados tanto en nuestra Constitución federal, como en los tratados internacionales, tiene como deber proteger a los trabajadores al final de su edad productiva o con motivo de una incapacidad física o mental, como consecuencia lógica de la edad, de su salud o de un riesgo o accidente de trabajo.

La pensión y la jubilación son el resultado del esfuerzo en la vida laboral de los trabajadores y solo se accede a estas mediante la cobertura de una serie de requisitos previstos en la ley correspondiente. Uno de los requisitos primordiales para su otorgamiento por parte del Estado es de naturaleza contributiva consistente en el pago por parte de los trabajadores y del propio Estado de las aportaciones de seguridad social durante todo el tiempo en el cual prestaron sus servicios.

Es por ello, que el régimen de pensiones y jubilaciones debe ser un sistema sólido que permita retribuir a los trabajadores la función desempeñada durante su vida en activo, y es justamente en la vejez, muerte o con motivo de una incapacidad permanente cuando el trabajador o dependientes económicos no se encuentran en la posibilidad de generar recursos propios que les permitan la continuidad de una vida digna y decorosa que les asegure su subsistencia o la de sus dependientes económicos.

El tema de las pensiones y jubilaciones es una de las funciones sociales que le corresponden al Estado, y que debe garantizar en todo momento, como resultado del ejercicio de ese derecho a favor de sus trabajadores o de sus dependientes económicos.

Actualmente, el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, preocupado por esta situación, con motivo del aumento de la población próxima a pensionarse o jubilarse, el hecho de que las aportaciones de la población activa disminuyen a un paso acelerado derivado del aumento de la expectativa de vida, así como la falta de recursos económicos suficientes



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

que garanticen el otorgamiento de las prestaciones en materia de seguridad social en el futuro, necesita reestructurar el otorgamiento de las pensiones, jubilaciones así como del seguro de fallecimiento.

Para ello, es necesario que en el otorgamiento de esas prestaciones en materia de seguridad social utilice la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para determinar su cuantía.

La implementación de la UMA al ser un valor económico permitirá que las obligaciones derivadas de la recaudación de aportaciones de seguridad social, hechas por el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán no constituyan un gravamen en extremo oneroso por efecto de la inflación, lo cual beneficia al Estado en su papel de recaudador y en la carga de las contribuciones de los derechohabientes que están obligados a realizar aportaciones ordinarias a título de cuotas fijas, señaladas por la ley de la materia.

En tal virtud, se propone reformar la Ley de Seguridad para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, a fin de establecer e implementar la unidad de medida y actualización como valor referencial para el cálculo y pago de las prestaciones de seguridad social, para incrementar la certeza en el cumplimiento de estas. Esta reforma que se propone generará importantes beneficios económicos en los ingresos de los derechohabientes y en la carga financiera del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, para lo cual resulta ineludible e indispensable garantizar su liquidez y condiciones financieras a mediano y largo plazo, lo cual puede ser sustentable implementando la utilización de la unidad de medida y actualización en las prestaciones otorgadas a los trabajadores del Estado.

En este sentido, la utilización de la UMA para estos fines debe considerarse de utilidad social, ya que facilitará al Estado y, concretamente, al Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán proteger la capacidad adquisitiva de los derechohabientes en activo, disminuyendo la carga impositiva de los trabajadores para obtener sus satisfactores en materia de seguridad social.

De igual forma, la implementación de la UMA en el sistema de pensiones estatal, fortalecerá la sostenibilidad de las finanzas públicas estatales a largo plazo, permitiendo que más derechohabientes puedan cobrar pensiones justas derivadas de su trayectoria al servicio del estado.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

Las obligaciones derivadas del pago de las pensiones, jubilaciones y otras prestaciones económicas, no se generan al momento de la separación del trabajador, sino durante su vida activa, por lo que deben reconocerse durante los periodos en que los derechohabientes prestan sus servicios, evitando el crecimiento paulatino de los pasivos contingentes que se acumulan en la actualidad. Por lo tanto, con la aplicación de la unidad de medida y actualización, podrán aplicarse los equivalentes económicos de las prestaciones de seguridad social debidamente identificados en el periodo de que se trate, aplicando las correctas tasas inflacionarias y disminuyendo la carga financiera que eroga el instituto al momento dispensar dichos beneficios.

En este orden de ideas, la aplicación del valor de la UMA como valor referencial para el pago de las prestaciones de seguridad social, permitirá mantener las reservas de pensiones del instituto, según las hipótesis actuariales de mortalidad, demográfica, de rendimiento del fondo de pensiones y de incremento salarial, arrojando como resultado de esos cálculos, que el porcentaje de obligaciones se mantendrá constante respecto del monto determinado de las aportaciones anuales al mismo fondo, otorgando un equilibrio entre las percepciones y las erogaciones por este concepto, evitando la descapitalización a corto y mediano plazo.

Descripción formal de la iniciativa

La iniciativa que se somete a su consideración pretende modificar los artículos 33, 34, 36, 67, 73 y 74, para, como se ha referido, ajustar el cálculo de las prestaciones de seguridad social como la pensión, el seguro de fallecimiento, los gastos de defunción y la jubilación al valor diario de la unidad de medida y actualización.

Parte transitoria

La iniciativa que se somete a su consideración contiene un artículo transitorio que establece la entrada en vigor del decreto que la contendría, que se daría el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

En virtud de lo anterior, y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, someto a su consideración la siguiente:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

Iniciativa para modificar la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal

Artículo único. Se reforman: el párrafo segundo del artículo 33; el artículo 34; el párrafo primero del artículo 36; los artículos 67 y 73 y el párrafo segundo del artículo 74, todos de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, para quedar como sigue:

Artículo 33.- ...

Para efectos de este artículo, la pensión a pagar se calculará en la forma siguiente: el día que se constituya la reserva, se determinará la pensión que correspondería en esa fecha y el porcentaje que representa, en relación con la unidad de medida y actualización vigente. Cumplido el tiempo y ejercitado el derecho a la jubilación, se determinará el importe de la pensión a pagar, con base en la unidad de medida y actualización vigente, aplicándole el porcentaje que resultó el día de constituirse la reserva.

Artículo 34.- Se establece un seguro por fallecimiento del servidor público o del jubilado, sin perjuicio de las prestaciones a que tengan derecho sus familiares o dependientes económicos en otras instituciones de carácter sindical, mutualista o de otra índole. El monto del seguro de que se trata será por una cantidad igual al equivalente a ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente a la fecha del fallecimiento del trabajador o jubilado.

Artículo 36.- Cuando no existan familiares o dependientes económicos del servidor público o del jubilado con derecho a recibir este seguro, el Instituto queda autorizado para ordenar que se cubran los gastos de defunción hasta por una cantidad igual al equivalente a ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente a la fecha del fallecimiento.

...

Artículo 67.- Las jubilaciones y pensiones que se paguen conforme a esta ley se incrementarán en la misma proporción que aumente la unidad de medida y actualización. Los incrementos surtirán efectos a partir de la fecha en que entre en vigor el referido incremento.

Artículo 73.- La cuota diaria de jubilación o pensión que se conceda conforme a esta ley en ningún caso será mayor de ocho veces el valor diario de la unidad de



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

Esta hoja de firmas forma parte de la iniciativa para modificar la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal.

medida y actualización vigente a la fecha de jubilación. Ninguna entidad pública o servidor público tendrá la obligación de cubrir aportaciones ordinarias que excedan las correspondientes al importe de la máxima jubilación o pensión establecida en este artículo. Los sujetos de esta ley y el Instituto cuidarán que dichas aportaciones no rebasen el tope antes señalado.

Artículo 74.- ...

En ningún caso, la suma de los esquemas optativos y complementarios de pensión o jubilación y la pensión o jubilación regular que el Instituto otorgue, podrá rebasar diez veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente a la fecha de jubilación.

...

...

...

Artículo transitorio

Único. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Atentamente

Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán

Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno